Núm. 270. Jueves 27 de Noviembre de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

HEMEROTECA MUNICIPAL

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 408.

Con esta fecha, y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, con caracter interino, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia D. Jesús Urrutia del Castillo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Soria 27 de Noviembre de 1941.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 409.

Con esta fecha, y por orden de la Superioridad, me hago cargo del mando de esta provincia, con caracter interino y durante la ausencia del Excmo. Sr. Gobernador civil D. Remigio Sanchez del Alamo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Soria 27 de Noviembre de 1941.

El Gobernador interino,
2971 JESÚS URRUTIA.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de Contrato de Trabajo de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, al establecer en su articulo ochenta y nueve las causas por las que termina el contrato individual de trabajo, hace una enumeración de las mismas, que, además de ser incompleta, es reveladora de la desconfianza que el Gobierno marxista, que dictó aquella ley, tenia en los Jurados mixtos que habían de aplicarla como órganos jurisdicionales de la justicia social: El Nuevo Estado, con plena confianza en la Magistratura del Trabajo, integrada por personal especializado procedente de las carreras Judicial y Fiscal, a quienes de manera exclusiva les ha encomendado la misión de interpretar y aplicar las leyes laborales con la formación ética y la competencia que les da su profesión, no puede permitir que continúe la vigencia del precepto legal antes indicado, sin introducir en el mismo las modificaciones necesarias para darle una mayor amplitud y elasticidad, que ha de apoyarse en el arbitrio que debe concederse al Magistrado si se quiere que el repetido precepto produzca en la práctica los resultados apetecidos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo ochenta y nueve de la ley de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno quedará redactado en la siguiente forma:

«Los contratos individuales de trabajo terminarán por alguna de las causas siguientes:

Primera. Las consignadas válidamente en el contrato.

Segunda. Mutuo acuerdo de las partes.

Tercera. Muerte o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad contratante, siempre que no haya representante legal que continúe la industria o el trabajo.

Cuarta. Muerte del trabajador.

Quinta. Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las causas siguientes: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumulto o sediciones, y, en gene-

M.C.D. 2022

ral, cualquier otro acontecimiento semejante de carácter extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar.

Sexta. Despido justificado del trabajador por el empresario.

Se estimarán causas justas del despido, las siguientes:

a) Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

b) La indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo dictados con arreglo a las leyes.

c) Los malos tratamientos de palabra u obra, o la falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los Jefes o compañeros de trabajo.

d) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.

e) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las cuestiones confiadas.

f) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo.

g) Hacer negociaciones de comercio o de industria por cuenta propia o de otra persona, sin expresa autorización del patrono.

h) La embriaguez cuando sea habitual.

i) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador y sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

j) Cuando el trabajador origine frecuentemente riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

Séptima. Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato, las siguientes:

a) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de consideración por parte del empresario, o de su representante o empleados, al trabajador o personas de su familia que con él vivan.

b) La falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida.

c) Exigir el empresario trabajo distinto del pactado, salvo los casos de urgencia prescritos en la ley.

d) Modificación del reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.

e) Cualquier otra causa análoga o semejante a las anteriores que el Magistrado del Trabajo estime justificadas, por ser reveladora de una situación depresiva o vejatoria para el trabajador.

Cuando la causa de terminación del contrato individual del trabajo sea alguna de las comprendidas en este último número, el Magistrado del Trabajo, atendida la naturaleza del caso y las circunstancias que en el mismo concurran, podrá acordar el abono al trabajador de una indemnización que fijará a su prudente arbitrio, en la misma sentencia, sin que pueda exceder del importe del sueldo o jornal de un año».

Artículo segundo. La presente ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en la presente ley.

Así lo dispongo por la presente, ley, dada en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 20.)

LEY

La ley de Jurados mixtos de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, al determinar en sus artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres la indemnización que ha de abonarse al trabajador en los casos de despido injustificado, concede, en el primero de aquéllos, un derecho de opción a favor del empresario, en virtud del cual, éste tiene la facultad de escoger entre el abono de dicha indemnización en la cuantía que, dentro de los límites fijados, se señale en la sentencia correspondiente, o la readmisión del operario injustamente despedido. Se da, pues, el contrasentido jurídico de que, la ventaja que indudablemente representa ese derecho de opción, se otorga precisamente y, en todo caso, a quien incumplió las obligaciones legítimamente contraídas, sustentándose de esta forma un evidente criterio de desigualdad que, en buenos principios, no puede mantenerse con el carácter de generalidad que en el indicado artículo cincuenta y uno se establece.

El Nuevo Estado, consecuente con las declaraciones contenidas en el Fuero del Trabajo, ante la necesidad de regular justa y equitativamente las relaciones entre los diversos elementos que intervienen en la producción, no puede dejar subsistente, con carácter absoluto, los preceptos legales de referencia. Pero, al propio tiempo, tampoco es posible desconocer la importancia de la artesanía, de tan honda raigambre tradicional en nuestra Patria, por cuyo incremento y desarrollo tiene el deber de velar; y a su lado, es preciso considerar también las pequeñas industrias en las que como en aquélla, la relación entre trabajador y empresario reviste un aspecto marcada-

M.C.D. 2022

mente personal y, por lo mismo, la continuidad del productor obrero en contra de la voluntad del empresario, cuando entre ellos exista manifiesta incompatibilidad de carácteres u otros motivos que, aún sin constituir justa causa de despido, redundarían en perjuicio evidente de la Economía nacional, que el legislador está llamado a salvaguardar.

Por otro lado, la cuantía de la indemnización fijada en el artículo cincuenta y tres, es notoriamente insuficiente, debiendo ampliarse, pero conservando el arbitrio de que dispone el Magistrado para graduarla en la forma que, en justicia, corresponda.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres de la ley de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo cincuenta y uno. En los juicios de despido, cuando el productor obrero trabaje en empresa que tenga más de cincuenta operarios fijos, si el Magistrado del Trabajo declarase en el fallo que no existe causa justificada del despido, otorgará, en el mismo al trabajador, derecho a optar entre que se le readmita en igual puesto e idénticas condiciones que lo venía desempeñando, o se le indemnice en una suma que fijará el Magistrado a su prudente arbitrio y que no podrá exceder del importe de un año de sueldo o jornal.

Si el trabajador prestase sus servicios en empresa que no tuviese más de cincuenta operios fijos, y el Magistrado de Trabajo declararse en la sentencia que no existe causa que justifique el despido, otorgará opción al patrono para que lo readmita o le abone una indemnización que fijará a su prudente arbitrio, y cuya cuantía no podrá exceder de un año de sueldo o jornal, teniendo el obrero, en este último caso, un derecho de prioridad para obtener nueva colocación. Si el patrono optase por satisfacer la indemnización en lugar de readmitir al obrero, lo pondrá en conocimiento de la Magistratura del Trabajo correspondiente dentro de los tres días siguientes a la firmeza del fallo a fin de que por el Magistrado se dirija el oportuno oficio a la Oficina de Colocación, para que tenga efectividad el derecho de preferencia que, para colocarse de nuevo, se establece en favor del trabajador.

Artículo cuarenta y tres. La cuantía de las indemnizaciones que se establecen en el artículo cincuenta y uno, se fijará en la misma sentencia por el Magistrado, a su prudente arbitrio, dentro de los límites establecidos en el precepto citado, a cuyo efecto se tendrá en cuenta que el trabajador haya obtenido o no nueva colocación, naturaleza del empleo perdido, tiempo que lo hubiere desempeñado, edad del despedido, sus cargas familiares, mayor o menor posibilidad para colocarse nuevamente en la misma profesión u oficio o similar, conducta social, y, por último, razones o móviles probables del despido.»

Artículo segundo. La presente ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletin oficial* del Estado.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 20.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada en el *Boletin oficial* del Estado, núm. 42, correspondiente al día 11 de Febrero del presente año, una petición de autorización para fabricar un sucedáneo del café distinto de los permitidos por el vigente reglamento del Impuesto y emitido respecto a la misma, dictamen favorable desde el punto de vista higiénico, alimenticio y medicamentoso, por la Real Academia de Medicina y Dirección general de Sanidad, han quedado cumplidos los requisitos que para la concesión de fabricación establece el reglamento para la Administración y Cobranza del Impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y demás sustancias con las que se imita el café y el té aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1923.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha acordado autorizar como sucedáneo del café el producto cuya composición se detalla:

Bellota tostada, 73 por 100 e higos secos tostados, 27 por 100.

Lo que de orden ministerial comunico a vuestra ilustrísima para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1941.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(*B. O.* del E. del día 19.)

M.C.D. 2022

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE SORIA

Don Simón González y Gómez, Brigada de Infantería y Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Soria, del que es Juez el Licenciado en Derecho D. José Molera García-Arévalo.

Doy fé: De que en este Juzgado obra una carta-orden de 5 del actual, del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Burgos, referente al expedientado Arsenio Martínez Garcia, natural de Abejar, hijo de Julián y de Eristela, soltero, de 39 años, chofer de la Brigada Sanitaria de Soria, de cuya capital fué vecino, hallándose hoy en ignorado paradero, que es del siguiente tenor literal:

«Cumpliendo lo acordado por el Tribunal en providencia de fecha de hoy dictada en el expediente reseñado al margen, dirijo a V. S. la presente a fin de que se notifique al encartado, cuya reseña también se indica en dicho margen, o a alguno de sus herederos, si aquél hubiera fallecido, que en la Secretaría de este Tribunal estarán los autos de manifiesto por término de tres días, a contar de la fecha de notificación, para que se instruya y pueda formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, haciéndole saber también que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley, puede comparecer por si o por medio de mandatario y valerse o no de Abogado para la defensa, pero los honorarios de ésta serán siempre de cuenta de quien lo designe, haciéndole igualmente la advertencia de que transcurridos dichos términos sin comparecer ni presentar escrito alguno, le parará el perjuicio a que hubiera lugar.»

Y para que así conste, en cumplimiento de lo acordado y a efectos de que sirva de notificación al expedientado dicho, libro el presente testimonio visado por S. S., en Soria a 18 de Noviembre de 1941.—Simón González.—V.º B.º—El Juez instructor provincial, José Molera. 2537

Juzgados municipales

SORIA

En las diligencias de juicio verbal que en este Juzgado se siguen por hurto, se ha señalado para la celebración del oportuno juicio de faltas el dia 11 de Diciembre y hora de las doce y treinta, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de Navarra, núm. 1, bajo, a cuyo efecto y para que sirva de citación al denunciante Pedro Tejero Aparicio, cuyo domicilio se ignora, se libra el presente en Soria a 22 de Noviembre de 1941.—El Juez municipal, Eduardo Peña.—El Secretario, Jesús Gil. 2623

Ayuntamientos

SORIA 2603

Por disposición del Distrito forestal de Soria, se anuncia la subasta de 428 estéreos de leña de pino negral y albar, procedentes de limpias del monte Pinar Grande.

El tipo de tasación es el de 4.280 pesetas.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día al en que terminen los veinte hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se presentarán a la mesa, haciendo el depósito del 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaría municipal.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 17 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Francisco Hernando.

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., con cédula personal núm. ....., de la clase ....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ..... estéreos de leña de pino del monte ....., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de ..... (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

338.—Derechos de inserción 18'50 pesetas.

Anuncios particulares

ELECRICA DE SORIA S. A. I.

Haciendo uso de las facultades que confiere a esta Presidencia el artículo 42 de los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la Junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 5 de Diciembre próximo, a las trece horas, en nuestro domicilio, Aduana Vieja, 8, para tratar de aumento de capital social.

Soria 22 de Noviembre de 1941.—El Presidente del Consejo de Administración, Joaquin Iglesias.

339.—Derechos de inserción 5'50 pesetas.

Imprenta provincial.—SORIA.

M.C.D. 2022